



**Sabanalarga, (Atlántico), 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE**  
**RAD. 08-638-40-89-001-2021-00114-00**  
**DEMANDANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS**  
**DEMANDADO: JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA-SOREL MENDOZA HERNANDEZ**  
**ASUNTO: RECURSO REPOSICION AUTO DE 28-09-2022**

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por decidir recurso de reposición, sírvase proveer, sec, Julio Díaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA-ATLANTICO. -  
Sabanalarga- Atlántico, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

#### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición presentado por las demandadas Jovita Hernández De Mendoza y Sorel Mendoza Hernández, en causa propia, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, fundado en que este despacho, resolvió negar la aclaración de sentencia calendada 26 de agosto de 2020 formulada por la parte demandadas y por las consideraciones anotadas en la parte considerativa de la providencia y el despacho no aplica el principio de la taxatividad al no hacer alusión a las excepciones de mérito propuestas en la parte resolutive con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

#### **ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Fundamenta su pedimento las demandadas en causa propia, en su escrito de alzada, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Sostienen las demandas Primero. Que disienten de la postura adoptada por el Juzgado, en atención a que volvió a Guardar Silencio Sepulcral sobre las excepciones propuestas pues se omitió en la parte resolutive declararlas no probadas y téngase tal argumento no como un mero capricho procesal de las suscritas, ni mucho menos una acción dilatoria, pues partimos de la base que en el derecho procesal, tiene como uno de los pilares el principio de la taxatividad y en el Código General del Proceso, se alude a que las excepciones de mérito o de fondo, se resuelven en la sentencia, es obvio que en la parte motiva se hace el análisis factico – jurídico, pero en la parte resolutive es deber del Juez, manifestar su prosperidad o no, el no hacerlo es una clara omisión, y la omisión en la parte resolutive de una si es objeto de aclaración, por así tasarlo el art. 285 del C. G. del P.

Segundo: Nuestro cuestionamiento plasmado en el presente recurso se centra en que la señora Juez, no aplica el principio de taxatividad, al no hacer alusión a las excepciones de mérito propuestas en la parte resolutive de la sentencia y ello lo cimentamos en lo tasado en el art. 280 del C.G. del P., el cual transcribimos:

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”. Deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Sostienen las demandadas que la señora Juez, omitió dar cumplimiento a lo taxativamente consagrado en el inciso 2 del art. 280 del Código General del Proceso, es por ello que disentimos de su proveído y lo recurridos para que se adopte la aclaración deprecada en la forma que lo exige la norma preludada. Por lo anterior. considero, que debe reponerse el auto adiado 28 de septiembre y en su defecto acarar lo pertinente a la decisión de las excepciones de mérito en la parte resolutive. **PRETENSIONES DEL RECURSO:** Primero: Reponer el auto de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad y notificado en Estado del 29 de septiembre de 2022, con base en los argumentos esbozados.

**DEBIDO PROCESO Y TRASLADO A LOS NO RECURRENTES:** Teniendo en cuenta que a los demandantes se le corrió el traslado del presente recurso, con fijación de fecha 10 de octubre de 2022, sin que ejercieran su derecho por lo que no impide a que este operador judicial continúe con el trámite y decidir sobre el mismo.



## CONSIDERACIONES

El despacho Observado, con el debido proceso, la parte demandada con su inconformidad pretende se reponga la providencia recurrida y en su defecto se encamine el trámite se adopte la aclaración deprecada en la forma que lo exige la norma preludada. Por lo anterior, considero, que debe reponerse el auto adiado 28 de septiembre y en su defecto acarar lo pertinente a la decisión de las excepciones de mérito en la parte resolutive.

Es de anotar y con fundamento en el principio procesal arriba señalado NO existe duda ni mucho menos incongruencia en la parte resolutive de la mentada sentencia, en el sentido de ordenar la terminación legalmente el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Pedro Andrés Herrera Rojas y las señoras Jovita Hernández de Mendoza y Sorel Mendoza Hernández, por encontrarse en estado de morosidad con el pago de los cánones de arrendamiento, de igual manera se ordena la restitución del inmueble objeto del presente proceso y ubicado en la calle 31 No. 23-45 de esta jurisdicción y en caso de la no entrega de forma Pacífica por parte de las arrendatarias, se ordenó comisionar al Inspector de Policía Municipal en turno para la práctica de la diligencia de levantamiento fundado en la ley 2030 del año 2020, dando así cumplimiento a todo lo normado en la materia de proceso de verbal restitución de inmueble arrendado. Es de anotar que solo procede la aclaración de sentencia cuando en la parte resolutive se encuentran conceptos que se presente a interpretaciones de símiles o que generen dudas o que se encuentren en la parte motiva pero que guarde estrecha relación con lo decidido en la parte resolutive, de tal manera que si la parte resolutive es clara, nítida y sin ambigüedades Y aunque en la parte motiva puedan existir fallas, la aclaración no es procedente, siendo solo pertinente realizar precisiones sobre la parte motiva de la sentencia cuando exista una misión a la misma en la parte resolutive. Por lo tanto, no les asiste a las demandadas que este despacho desmejore o revoque el auto recurrido, siendo que este se encuentra ajustado a derecho por lo que mantendrá su postura en mantenerlo y no reponer

### RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, donde se negó la aclaración de sentencia de fecha 26/08/2020.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva conforme se ordenó en el auto recurrido.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 157 DE  
FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:  
**Monica Margarita Robles Bacca**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ceb858f1d07fab220097e7811c0858242a7e0245f5b948231d9f70806a9306**

Documento generado en 12/12/2022 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**